



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXII
Tomo:	CLXIII
Número:	261

VIGÉSIMA PARTE

31 de diciembre de 2025
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

3

DECRETO Legislativo número 162, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, para el ejercicio fiscal del año 2026 y su Anexo.....

10

DECRETO Legislativo número 163, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado.....

14

DECRETO Legislativo número 164, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado.....

18

DECRETO Legislativo número 166, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.....

22

DECRETO Legislativo número 167, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....

64

DECRETO Legislativo número 168, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

76

DECRETO Legislativo número 169, que emite la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.....

98

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO



Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

La Comisión de Hacienda y Fiscalización, recibió para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026 (ELD 406/LXVI-I)**, de conformidad con lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ante esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado.

Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, 92 —fracción VI—, 115 —fracción XI— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el presente dictamen con base en las siguientes:

D I C T A M E N

I. Del proceso legislativo.

1. En ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 56 —fracción II— de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 175 —fracción II— de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las personas diputadas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política presentaron la iniciativa de decreto mediante el cual se propone el establecimiento de los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad con lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63 —fracción II— del citado ordenamiento constitucional y los artículos 73, 76 y 87, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En la sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del año en curso, la presidencia informó a la Asamblea el turno de la citada iniciativa a esta Comisión.

4. Esta Comisión procedió a la radicación de la iniciativa de referencia.

II. Consideraciones de las personas diputadas iniciantes.



Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-I)

Quienes suscriben la iniciativa refieren que las modalidades plasmadas en los artículos 73 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pretenden que la obra pública municipal se realice con oportunidad, eficiencia y con el óptimo aprovechamiento de recursos financieros, humanos y técnicos; por lo que resulta conveniente que el Congreso del Estado fije los montos que deberán observar los municipios durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Manifiestan que, para efecto de formular la propuesta, dicho Órgano de Gobierno tomó en cuenta que, la definición de los montos máximos o rangos de adjudicación, bajo las modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada inciden en los siguientes aspectos:

- a) Aspectos relacionados con el beneficio esperado por la sociedad:** Consisten en atender con oportunidad las necesidades de la sociedad mediante la ejecución eficiente de la obra pública municipal; promover la reactivación de la economía local y regional mediante la participación de empresas pequeñas y medianas locales; y convertir a la obra pública municipal en una fuente generadora de empleos.
- b) Aspectos relacionados con la transparencia y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos:** Dichos aspectos consisten en reducir los subejercicios presupuestales en la obra pública municipal mediante la simplificación administrativa de procesos, tiempos y costos; promover la transparencia y rendición de cuentas, al focalizar la fiscalización de la responsabilidad sobre quienes participen en el proceso de administración y seguimiento de la obra pública (elaboración de proyectos, asignación y contratación de obras, administración del proceso de ejecución control de costos y entrega); y promover mecanismos de denuncia anónima sobre la presunción de actos de corrupción.
- c) Aspectos relacionados con la calidad de las obras:** Consistentes en promover la calidad de las obras amparadas en la mejor preparación de expedientes técnicos; establecer como criterio básico de asignación la capacidad técnica de los contratistas; y promover que las obras se asignen una vez que cuenten con los expedientes técnicos y estudios de evaluación del impacto socioeconómico.

III. Valoración de la iniciativa.

Quienes integramos esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, coincidimos con lo expresado por las personas diputadas iniciantes en su exposición de motivos, al referir que la adjudicación de la obra pública municipal bajo las modalidades de adjudicación directa o licitación simplificada deben ser fortalecidas mediante disposiciones administrativas que promuevan la efectividad y transparencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-I)

Asimismo, los montos que se proponen resultan adecuados, a fin de contribuir a la dinamización de la actividad económica en nuestro Estado, a la armonización de las disposiciones en la materia y a homologar criterios que se han considerado en disposiciones a nivel estatal y federal.

Por otra parte, consideramos procedente la propuesta de tomar como referencia los montos vigentes para el presente ejercicio fiscal, los cuales se encuentran autorizados en el Decreto Legislativo número 55, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, octava parte, de fecha 27 de diciembre de 2024, por lo que, en atención a lo anterior se determina actualizarlos al 4%, tomando como referencia la inflación general anual estimada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2026 para el cierre de 2025. Se destaca que en la determinación de dicho porcentaje también atendimos a los incrementos que se han presentado en los materiales de construcción como al acero, el cemento, el concreto, entre otros, así como al desabasto de semiconductores para maquinaria pesada, lo cual limita el desarrollo de obra. También valoramos el criterio de eficiencia en la administración de los recursos y las necesidades que presenta la coyuntura económica y social actual, coincidiendo que la obra pública incide en el crecimiento económico y en el bienestar de la población.

Cabe precisar que también esta medida contribuye a evitar que las mismas obras (obra menor) para las que se consideraron esos topes, se trasladen por el simple cambio de precios en el tiempo a la modalidad de licitación pública, dejando de aplicar los fines para los que fueron concebidas las modalidades distintas a ese régimen, que son los de facilitar el manejo de la obra menor, que se caracteriza por ser de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados.

Asimismo, es de resaltar la responsabilidad que conlleva para la autoridad municipal el ejercer las facultades que les señala la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, el ejercicio de la obra bajo las modalidades de licitación simplificada, adjudicación directa y administración directa, debe realizarse con toda transparencia en el manejo de los recursos públicos empleados y procurando en todo momento el que las actividades y obras contratadas tengan como resultado el beneficio colectivo.

De igual forma, coincidimos en cuanto a la agrupación de los municipios para la aplicación del decreto contenido en el presente dictamen, considerando que los rangos de montos máximos de obra en los criterios de asignación directa y licitación simplificada deben estar en función de su capacidad institucional para llevar a cabo procesos de licitación y administración de obra. Aunado a lo anterior, la modalidad de asignación directa en la obra pública aun cuando reduce la oportunidad de participar en procesos competitivos acelera la ejecución de las obras y focaliza la responsabilidad



Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-1)

y transparencia de quienes participan en el proceso de toma de decisiones. Respecto a los procesos de licitación simplificada, deben incorporar presupuestos basados en análisis de precios unitarios.

En dicha agrupación de municipios también se consideró la población con la que cuentan, tomando como referencia los datos publicados por el Consejo Nacional de Población del año 2023.

Aunado a lo anterior, la adjudicación de obra pública municipal bajo las modalidades de adjudicación directa o licitación simplificada, deberán ser fortalecidas mediante disposiciones administrativas que promuevan la efectividad y la transparencia.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues el mismo incide de manera directa en el Objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, respecto a la meta 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, al abonar a la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 —fracción XI—, 186 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 46, 73, 76 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026, los siguientes:

Grupos de Municipios	Montos Máximos de obra	
	Adjudicación directa	Licitación simplificada
Grupo A: Municipios que cuenten con una población de hasta 25 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$1'290,120.30	De \$1'290,120.31 hasta \$2'150,200.50
Grupo B: Municipios que cuenten con una población superior a 25 mil y hasta 100 mil	De \$0.00 hasta \$2'150,200.50	De \$2'150,200.51 hasta \$3'583,667.50



Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-I)

habitantes		
Grupo C:	De \$0.00 hasta \$3'583,667.50	De \$3'583,667.51 hasta \$6'450,601.49
Municipios que cuenten con una población superior a los 100 mil habitantes		

Conforme a los datos publicados por el Consejo Nacional de Población del año 2023, los municipios del estado de Guanajuato que integran los grupos son los siguientes:

Grupo A	
Municipio	Habitantes
Atajete	5,664
Coroneo	13,326
Huanímaro	23,167
Pueblo Nuevo	13,027
Santa Catarina	5,715
Santiago Maravatío	7,612
Tarandacua	13,407
Tierra Blanca	20,721
Victoria	21,991
Xichú	12,571

Grupo B	
Municipio	Habitantes
Abasolo	97,819
Apaseo el Alto	73,753
Comonfort	89,022
Cuerámaro	30,681
Doctor Mora	26,069
Jaral del Progreso	42,360
Jerécuaro	52,036
Manuel Doblado	41,530
Moroleón	55,888
Ocampo	25,285
Purísima del Rincón	88,929
Romita	63,856
San Diego de la Unión	42,512



Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-I)

San José de Iturbide	85,840
Santa Cruz de Juventino Rosas	90,671
Tarimoro	37,292
Uriangato	68,991
Villagrán	64,384
Yuriria	75,821

Grupo C	
Municipio	Habitantes
Acámbaro	122,041
Apaseo el Grande	101,894
Celaya	543,570
Cortazar	103,758
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	162,332
Guanajuato	203,231
Irapuato	626,557
León	1'720,754
Pénjamo	163,141
Salamanca	300,994
Salvatierra	109,845
San Felipe	120,960
San Francisco del Rincón	128,206
San Luis de la Paz	130,163
San Miguel de Allende	187,850
Silao de la Victoria	206,541
Valle de Santiago	157,000

Los montos y límites máximos establecidos en el presente Decreto serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de obra pública municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026. (ELD 406/LXVI-I)

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2025
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta
Presidente


Diputada Karol Jared González Márquez
Vocal

Diputada Angélica Casillas Martínez
Vocal


Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Vocal

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez
Secretaria

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 162

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 46, 73, 76 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2026, los siguientes:

Grupos de Municipios	Montos Máximos de obra	
	Adjudicación directa	Licitación simplificada
Grupo A: Municipios que cuenten con una población de hasta 25 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$1'290,120.30	De \$1'290,120.31 hasta \$2'150,200.50
Grupo B: Municipios que cuenten con una población superior a 25 mil y hasta 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$2'150,200.50	De \$2'150,200.51 hasta \$3'583,667.50
Grupo C: Municipios que cuenten con una población superior a los 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$3'583,667.50	De \$3'583,667.51 hasta \$6'450,601.49

Conforme a los datos publicados por el Consejo Nacional de Población del año 2023, los municipios del estado de Guanajuato que integran los grupos son los siguientes:

Grupo A

Municipio	Habitantes
Atarjea	5,664
Coroneo	13,326
Huanímaro	23,167
Pueblo Nuevo	13,027
Santa Catarina	5,715
Santiago Maravatío	7,612
Tarandacuao	13,407
Tierra Blanca	20,721
Victoria	21,991
Xichú	12,571

Grupo B

Municipio	Habitantes
Abasolo	97,819
Apaseo el Alto	73,753
Comonfort	89,022
Cuerámara	30,681
Doctor Mora	26,069
Jaral del Progreso	42,360
Jerécuaro	52,036
Manuel Doblado	41,530
Moroleón	55,888
Ocampo	25,285
Purísima del Rincón	88,929
Romita	63,856
San Diego de la Unión	42,512
San José de Iturbide	85,840
Santa Cruz de Juventino Rosas	90,671
Tarimoro	37,292
Uriangato	68,991
Villagrán	64,384
Yuriria	75,821

Grupo C

Municipio	Habitantes
Acámbaro	122,041
Apaseo el Grande	101,894
Celaya	543,570
Cortazar	103,758
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	162,332
Guanajuato	203,231
Irapuato	626,557
León	1'720,754
Pénjamo	163,141
Salamanca	300,994
Salvatierra	109,845
San Felipe	120,960
San Francisco del Rincón	128,206
San Luis de la Paz	130,163
San Miguel de Allende	187,850
Silao de la Victoria	206,541
Valle de Santiago	157,000

Los montos y límites máximos establecidos en el presente Decreto serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de obra pública municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Transitorio

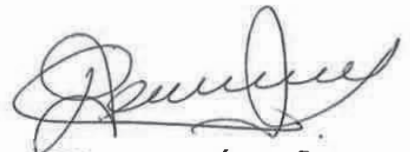
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 163

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Autorización y monto de los financiamientos

Artículo Primero. Previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago, se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$4,000'000,000.00 (cuatro mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.

Destino de los financiamientos

Artículo Segundo. Los recursos monetarios que se obtengan de los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, se destinarán exclusivamente al proyecto de inversión pública productiva consistente en la construcción del Acueducto Solís-León y se ejercerán por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Plazo de los financiamientos

Artículo Tercero. El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que realice en términos del presente Decreto, serán pagadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a la correspondiente institución financiera nacional, a través del esquema jurídico y financiero que se elija y en un plazo que no excederá de 20 años, contados a partir de la primera disposición.

Fuente o garantía de pago

Artículo Cuarto. Previo análisis de la capacidad de pago, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de los financiamientos que se autorizan

mediante el presente Decreto, afecte el porcentaje necesario y suficiente de los recursos presentes o futuros o aquellos que tenga derecho a percibir por concepto del Fondo General de Participaciones, aportaciones federales susceptibles de afectación o ingresos propios, en términos de los ordenamientos aplicables o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas al fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago previamente constituido, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Registros

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas gestionará la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones.

Condiciones y modalidades crediticias

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas pacte todas las condiciones y modalidades crediticias o financieras que estime necesarias y convenientes en los instrumentos jurídicos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto.

Obligación de remitir información

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas remitirá al Congreso del Estado copia de los instrumentos jurídicos que formalicen las obligaciones respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su suscripción, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2026, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario la autorización quedará sin efecto.

Restricción del gasto corriente

Artículo Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado deberá restringir las partidas de gasto corriente, a fin de que se cubran sin los compromisos que se adquieran con la contratación de los financiamientos.

Adecuaciones presupuestales y administrativas

Artículo Décimo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por medio de sus instancias competentes, lleve a cabo todas las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Undécimo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá informar en un apartado especial de los informes financieros trimestrales y de la cuenta pública anual sobre el avance físico y financiero de las obras y acciones a ejecutar con los recursos de los financiamientos materia de la presente autorización.

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación de información

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de los contratos en que se formalicen las obligaciones derivadas de la presente autorización, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las condiciones de dichos instrumentos contractuales.

Notificaciones

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para los efectos del artículo 56 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los fines que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 164

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Autorización y monto de los financiamientos

Artículo Primero. Previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago, se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$4,000'000,000.00 (cuatro mil millones de pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.

Destino de los financiamientos

Artículo Segundo. Los recursos monetarios que se obtengan de los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, se destinarán exclusivamente a proyectos de inversión pública productiva en los siguientes rubros y conforme a los montos que se refieren a continuación:

Rubros		Montos
I.	Programa para optimizar la infraestructura y el equipamiento educativo	\$150,000,000.00
II.	Programa de infraestructura para el desarrollo social y sostenible	\$1,200,000,000.00
III.	Programa de infraestructura de movilidad para el desarrollo regional	\$800,000,000.00
IV.	Programa de inversión pública productiva para el campo	\$700,000,000.00

V.	Programa para el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para la atención médica	\$500,000,000.00
VI.	Programa de infraestructura y equipamiento para la seguridad y protección ciudadana	\$650,000,000.00
Total		\$4,000'000,000.00

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas podrá efectuar movimientos compensados entre los montos que se consignan dentro de los rubros anteriores, sin que se rebase la cantidad total autorizada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Plazo de los financiamientos

Artículo Tercero. El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que realice en términos del presente Decreto, serán pagadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a la correspondiente institución financiera nacional, a través del esquema jurídico y financiero que se elija y en un plazo que no excederá de 20 años, contados a partir de la primera disposición.

Fuente o garantía de pago

Artículo Cuarto. Previo análisis de la capacidad de pago, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de los financiamientos que se autorizan mediante el presente Decreto, afecte el porcentaje necesario y suficiente de los recursos presentes o futuros o aquellos que tenga derecho a percibir por concepto del Fondo General de Participaciones, aportaciones federales susceptibles de afectación o ingresos propios, en términos de los ordenamientos aplicables o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas al fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago previamente constituido, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Registros

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas gestionará la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones.

Condiciones y modalidades crediticias

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas pacte todas las condiciones y modalidades crediticias o financieras que estime necesarias y convenientes en los instrumentos jurídicos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto.

Obligación de remitir información

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas remitirá al Congreso del Estado copia de los instrumentos jurídicos que formalicen las obligaciones respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su suscripción, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2026, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario la autorización quedará sin efecto.

Restricción del gasto corriente

Artículo Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado deberá restringir las partidas de gasto corriente, a fin de que se cubran sin los compromisos que se adquieran con la contratación de los financiamientos.

Adecuaciones presupuestales y administrativas

Artículo Décimo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por medio de sus instancias competentes, lleve a cabo todas las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Undécimo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá informar en un apartado especial de los informes financieros trimestrales y de la cuenta pública anual sobre el avance físico y financiero de las obras y acciones a ejecutar con los recursos de los financiamientos materia de la presente autorización.

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación de información

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de los contratos en que se formalicen las obligaciones derivadas de la presente autorización, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las condiciones de dichos instrumentos contractuales.

Notificaciones

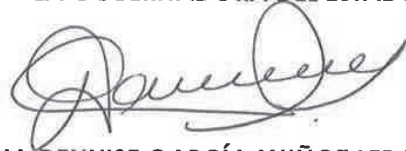
Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para los efectos del artículo 56 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los fines que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 166

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato** para quedar en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto:

- I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y Recursos Fiscales del Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del Estado, así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;
- II. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y establecer las reglas de colaboración administrativa;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento; y

- IV. Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico que correspondan a los municipios del Estado.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agua:** Recaudación de los Derechos por suministro de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. **Convenio:** Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno del estado de Guanajuato y los municipios;
- III. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- IV. **FEIEF:** Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- V. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. **LCF:** Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. **Ley:** Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato;
- VIII. **LISR:** Ley del Impuesto sobre la Renta;
- IX. **POGEG:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- X. **Predial:** Recaudación del Impuesto Predial;
- XI. **SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas;
- XIII. **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- XIV. **SNCF:** Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Capítulo II

Ingresos participables a municipios

Conceptos y porcentajes de ingresos participables

Artículo 3. Los conceptos y porcentajes que correspondan a los municipios por ingresos provenientes de participaciones federales, de incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de Recursos Fiscales del Gobierno del Estado que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, de conformidad con los siguientes:

I. Participaciones Federales:

- a) 20% del Fondo General de Participaciones;
- b) 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- c) 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
- e) 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel; y
- f) 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la LCF.

II. Incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal:

- a) 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios;
- b) 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y

- c) 20% de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR.

III. Recursos fiscales del Gobierno del Estado:

- a) 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios.

Título Segundo Distribución de Participaciones

Capítulo I Participaciones Federales

Sección Primera Fondo General de Participaciones

Distribución del Fondo General de Participaciones

Artículo 4. Las participaciones provenientes del Fondo General de Participaciones se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FGP_{i,t} = FGP_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (50\%C1_{i,t} + 40\%C2_{i,t} + 10\%C3_{i,t})$$

Donde:

$FGP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo General de Participaciones.

$FGP_{i,07}$: Es la participación del municipio i en el año 2007 correspondiente al Fondo General de Participaciones que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2007, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008.

$\Delta FGP_{07,t}$: Es el incremento del Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en función de la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI i .

$C3_{i,t} = \frac{1-C1_{i,t}-C2_{i,t}}{46-2}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a los coeficientes $C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ del presente artículo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo General de Participaciones sea inferior al observado en el año 2007.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2007, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Fondo General de Participaciones, conforme a lo siguiente:

- I. Un anticipo que ascenderá al 50% de la cantidad mensual promedio del monto que correspondió a cada municipio respecto del monto definitivo que recibió al Estado por el ejercicio fiscal 2007 del presente fondo, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008; el cual deberá ser pagado el día diez de cada mes o al día hábil siguiente; y
- II. Un complemento que se distribuirá a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo por el monto provisional de este fondo

informado por la SHCP para el mes correspondiente. A dicho monto distribuido, se le descontará el monto del anticipo previsto en la fracción anterior, las diferencias resultantes deberán ser pagadas el día veinticinco de cada mes o al día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Fondo General de Participaciones

Artículo 5. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo General de Participaciones del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo General de Participaciones calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo General de Participaciones o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo General de Participaciones

Artículo 6. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo General de Participaciones de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo General de Participaciones calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo General de Participaciones

Artículo 7. Cuando la SHCP determine al Estado, compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo General de Participaciones, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

Compensación definitiva del FEIEF al Fondo General de Participaciones

Artículo 8. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo General de Participaciones, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 4 de la Ley, y

posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenida se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 4 de la Ley, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 4 de la Ley, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Pago por potenciación del FEIEF

Artículo 9. En los casos en que, derivado de la potenciación realizada por la SHCP sobre los recursos del FEIEF y esta informe sobre un monto a cargo del Estado para cubrir las cargas financieras correspondientes, la Secretaría realizará la distribución a los municipios por el 20% del monto respectivo, aplicando a este los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

El cobro a cargo de los municipios se aplicará en el mismo mes en que la SHCP haya disminuido el monto de potenciación en la ministración del Fondo General de Participaciones que corresponda.

Conceptos no previstos al Fondo General de Participaciones

Artículo 10. Cuando la SHCP informe sobre conceptos distintos a los señalados en esta Sección que afecten o complementen al Fondo General de Participaciones, la Secretaría realizará la distribución a los municipios por el 20% del monto respectivo, aplicando a este los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de

distribución del artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo General de Participaciones.

Cifras de recaudación del Fondo General de Participaciones

Artículo 11. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 4 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo General de Participaciones que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Sección Segunda Fondo de Fomento Municipal

Distribución del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 12. Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM_t) se calcularán por cada ejercicio fiscal y se conformarán de los recursos provenientes de dicho fondo por concepto del Convenio Predial ($FFMCP_t$) y aquellos provenientes del fondo por concepto distinto al Convenio Predial ($FFMDP_t$); es decir:

$$FFM_t = FFMCP_t + FFMDP_t$$

De cada componente previsto en la fórmula anterior, se atenderá a las siguientes fórmulas y variables de distribución entre los municipios:

- I. El monto de participaciones del Fondo de Fomento Municipal derivado del Convenio Predial ($FFMCP_t$) se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMCP_{i,t} = FFMCP_t(CP_{i,t-1})$$

Donde:

$FFMCP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$FFMCP_t$: Es el monto estatal de participaciones del Fondo de Fomento Municipal en el año t por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$CP_{i,t-1} = \frac{RP_{i,t-1}}{\sum_i RP_{i,t-1}}$: Es el coeficiente que corresponde a la recaudación de Predial (RP) del municipio i en el año $t - 1$; siempre y cuando el Convenio Predial con el Estado se encuentre validado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, respecto de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios validados por la citada Unidad en el año $t - 1$.

II. El monto del Fondo de Fomento Municipal distinto al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado ($FFMDP_t$) se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMDP_{i,t} = FFMCP_{i,13} + \Delta FFMCP_{13,t}(50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$FFMDP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fomento Municipal distinto al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$FFMDP_{i,13}$: Es la participación del municipio i en el año 2013 correspondiente al Fondo de Fomento Municipal que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014.

$\Delta FFMCP_{13,t}$: Es el incremento del Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}}{46-1}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fomento Municipal que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a la

recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{1}{46}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fomento Municipal que se distribuye en partes iguales entre los 46 municipios del Estado.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014 por dicho fondo.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a las fórmulas previstas en las fracciones I y II del presente artículo, por el monto provisional de este fondo informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el último día hábil de cada mes, estas cantidades serán anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

Ajustes cuatrimestrales del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 13. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo de Fomento Municipal calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo de Fomento Municipal o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 14. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal de dicho periodo aplicando las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo de Fomento Municipal calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo de Fomento Municipal

Artículo 15. Cuando la SHCP determine al Estado compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, el 100% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a las fórmulas y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

Compensación definitiva del FEIEF al Fondo de Fomento Municipal

Artículo 16. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, el 100% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en las fórmulas de distribución del artículo 12 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a las fórmulas y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenido se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Cifras de recaudación del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 17. Para efectos de recaudación de Predial y Agua, así como la correspondiente derivada del Convenio Predial validado por la SHCP, señalada en las fórmulas de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se

considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Estado de la distribución nacional, según el componente que corresponda.

Sección Tercera Fondo de Fiscalización y Recaudación

Distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 18. Las participaciones provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FOFIR_{i,t} = FOFIR_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (50\% C1_{i,t} + 40\% C2_{i,t} + 10\% C3_{i,t})$$

Donde:

$FOFIR_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación.

$FOFIR_{i,13}$: Es la participación del municipio i en el año 2013 correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014.

$\Delta FOFIR_{13,t}$: Es el incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación entre el año 2013 y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en función de la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C3_{i,t} = \frac{1-C1_{i,t}-C2_{i,t}}{46-2}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a los coeficientes $C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ del presente artículo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación sea inferior al observado en el año 2013.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014 por dicho fondo.

De forma provisional, cuando la SHCP transfiera al Estado el anticipo mensual correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el cual asciende a la cantidad promedio mensual que le correspondió al Estado por el monto definitivo del ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014, la Secretaría distribuirá dicho anticipo entre los municipios, conforme a la cantidad mensual promedio que le correspondió a cada municipio en el ejercicio fiscal 2013, el cual deberá liquidarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Diferencias trimestrales del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 19. Cuando la SHCP realice el cálculo trimestral de este fondo, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones de los anticipos mensuales del Fondo de Fiscalización y Recaudación ministradas de los meses que conforman las diferencias trimestrales realizadas por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de las diferencias trimestrales, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de las diferencias trimestrales, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo de Fiscalización y Recaudación o hasta en dos ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 20. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo de Fiscalización y Recaudación calculadas y ministradas en las diferencias trimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 21. Cuando la SHCP determine al Estado compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

***Compensación definitiva del FEIEF al
Fondo de Fiscalización y Recaudación***

Artículo 22. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 18 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenido se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Cifras de recaudación del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 23. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 18 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fiscalización y Recaudación que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Sección Cuarta

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Distribución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 24. Las participaciones provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEPS_{Específicos\ i,t} = IEPS_{Específicos\ t} (50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$IEPS_{Específicos\ i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado.

$IEPS_{Específicos\ t}$: Es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{n_i}{\sum_i n_i}}{46 - 1}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa

de la última información oficial de población (n), que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REA_{i,t-1}}{\sum_i REA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de licencias que tenga cada municipio dentro del padrón estatal de licencias de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas (REA) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado; conforme a la fórmula prevista en esta Sección, por el monto provisional de este informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el último día hábil de cada mes.

Ajustes cuatrimestrales del IEPS específicos

Artículo 25. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 24 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del IEPS específicos

Artículo 26. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 24 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Quinta
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
a la venta final de gasolinas y diésel

Distribución del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo 27. Las participaciones provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEPS_{Gasolinas\ i,t} = IEPS_{Gasolinas\ t} (70\% C1_{i,t} + 30\% C2_{i,t})$$

Donde:

$IEPS_{Gasolinas\ i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

$IEPS_{Gasolinas\ t}$: Es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, conforme a la fórmula prevista en esta Sección, por el monto provisional informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha

distribución deberá ser pagada a los municipios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Ajuste definitivo del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo 28. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, el monto definitivo será el contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de la Ley, dicha distribución tendrá carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel calculadas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en el año inmediato anterior y que, en acumulado, correspondan al periodo que abarca la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del citado año.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Sexta

Impuesto sobre la Renta participable del artículo 3-B de la LCF

Distribución del ISR participable del artículo 3-B de la LCF

Artículo 29. Las participaciones provenientes del Impuesto sobre la Renta participable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la LCF, se distribuirán entre los municipios conforme a la información y validación de la emisión notificada por la SHCP.

Para realizar la distribución, la Secretaría sumará los montos validados de cada dependencia y/o entes paramunicipales del municipio de la emisión que corresponda,

descontado en su caso, los montos informados por la SHCP por concepto devoluciones, suspensiones o cualquier otro concepto de que se trate. El monto neto deberá ser pagado por la Secretaría a los municipios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y la distribución de los recursos antes citados, la Secretaría deberá considerar lo dispuesto en los Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del Impuesto sobre la Renta participable, conforme al artículo 3-B de la LCF.

Capítulo II

Incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal

Sección Primera

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Distribución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 30. Los ingresos que recaude el Estado por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISAN_{i,t} = ISAN_t (70\% \hat{C}1_{i,t} + 30\% C2_{i,t})$$

Donde:

$ISAN_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios.

$ISAN_t$: Es el ingreso que recaude el Estado por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$\hat{C}1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del ingreso que recaude el Estado del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios, que se distribuye en función de la última

información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del ingreso que recaude el Estado del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 31. Cada cuatro meses, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registre en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 30 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes,

cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 32. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 30 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios, calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha exceda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Segunda

Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Distribución del Fondo de Compensación ISAN

Artículo 33. Las participaciones del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FOCO\ ISAN_{i,t} = FOCO\ ISAN_t (70\% C1_{i,t} + 30\% C2_{i,t})$$

Donde:

$FOCO\ ISAN_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

$FOCO\ ISAN_t$: Es el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto ministrado por la SHCP por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cual se deberá liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado lo reciba.

Ajuste definitivo del Fondo de Compensación ISAN

Artículo 34. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos del monto definitivo, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 33 de la Ley, dicha distribución tendrá carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos calculadas por los meses que conforman el periodo del citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo, sin que la fecha exceda del último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Tercera

Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR

Distribución del ISR por la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 35. Las participaciones provenientes del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } i,t} = ISR_{\text{Artículo 126 LISR } t} (50\% C1_{i,t} + 50\% C2_{i,t})$$

Donde:

$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR informado por la SHCP.

$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } t}$: Es el Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, informado por la SHCP.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}}{46-1}$; Es el coeficiente del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{1}{46}$: Es el coeficiente del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, que se distribuye en partes iguales entre los 46 municipios del Estado.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto que el Estado haya registrado en su contabilidad y que la SHCP haya autorizado su autoliquidación por concepto del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, la cual se deberá liquidar a más tardar al último día hábil del mes.

Ajuste definitivo del ISR por enajenación de inmuebles

Artículo 36. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 35 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, calculadas por los meses del año calendario que el Estado haya registrado en el año inmediato anterior y que, en acumulado, correspondan al periodo que abarca la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del citado año.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Cifras de recaudación del ISR por enajenación de inmuebles

Artículo 37. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 35 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Capítulo III**Recursos Fiscales del Gobierno del Estado****Sección Única****Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas****Distribución del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 38. Los ingresos que recaude el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IVFBA_{i,t} = IVFBA_t(50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$IVFBA_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios.

$IVFBA_t$: Es el ingreso que recaude el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{n_i}{\sum_i n_i}}{46 - 1}$: Es el coeficiente del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa de la última información oficial de población (n), que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REA_{i,t-1}}{\sum_i REA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye

en función del número de licencias que tenga cada municipio dentro del padrón estatal de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes (REA) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Cada cuatro meses, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registró en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 38 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Artículo 40. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 38 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios, calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha exceda del último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Título Tercero**Información para distribución de las participaciones****Capítulo I****Variables de distribución de participaciones*****Entrega de cifras de recaudación municipal***

Artículo 41. Los municipios del Estado deberán enviar la información de la recaudación de Predial y Agua, a los que se refiere la presente Ley, para la determinación de los coeficientes de participación en las fórmulas de los fondos que corresponda, a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio posterior al que se informe, en los formatos y medios electrónicos que para tal efecto determine la Secretaría.

Cuando la recaudación de Agua se realice a través de un organismo operador; los formatos deberán ser validados por la persona titular de dicho organismo y por la persona titular de la Tesorería Municipal.

En caso de que los municipios no entreguen los formatos en los tiempos establecidos a que hace referencia el presente artículo, se tendrán por no presentadas sus cifras. En tal situación, las cifras de Predial y Agua serán aquellas que resulten de aplicar al monto validado en el ejercicio inmediato anterior, el porcentaje con la caída más significativa observada entre los municipios de la recaudación de que se trate. En caso de no haberse registrado decrementos, no se le aplicará disminución alguna.

Notificación y actualización de cifras validadas

Artículo 42. Cuando la SHCP notifique al Estado las cifras validadas de la recaudación de Predial y Agua, la Secretaría deberá notificar mediante oficio a cada uno de los municipios dichas cifras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Estado reciba la notificación.

Los municipios con la información notificada por la Secretaría deberán actualizar las cifras validadas en los formatos y medios electrónicos previstos en el artículo 41 de la Ley, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya realizado la notificación. En caso de que los municipios no realicen dicha actualización dentro del plazo señalado, se aplicará el mecanismo de no presentación de cifras previsto en el último párrafo del artículo 41 de la Ley.

Entrega de padrones estatales

Artículo 43. El SATEG deberá entregar a la Secretaría, a más tardar el cinco de enero de cada ejercicio fiscal, los padrones estatales a los que hace referencia esta Ley informando el número de registros que tenga cada municipio al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior para efectos de la determinación de los coeficientes de participación de cada municipio en las fórmulas de los fondos que corresponda en los formatos y medios electrónicos que para tal efecto determine la Secretaría.

Capítulo II

Transparencia de la distribución de participaciones

Estimación anual de participaciones

Artículo 44. La Secretaría deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del Estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus

ingresos participables conforme a los montos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal que corresponda.

Publicación de la estimación anual

Artículo 45. La Secretaría publicará en el POGEG, así como en su página oficial de internet, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que el Estado reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios, atendiendo lo establecido en la LCF y demás normativa aplicable.

Para el caso de aquellos ingresos participables que la SHCP no publique o informe el monto específico que permita determinar el monto correspondiente a los municipios del Estado, la Secretaría tomará el monto aprobado en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal que corresponda.

Publicación de los procedimientos de cálculos

Artículo 46. La Secretaría publicará mensualmente en el POGEG los montos y procedimientos de cálculo de las distribuciones realizadas en el mes de que se trate por cada uno de los conceptos de ingresos participables, a más tardar, al último día natural del mes posterior al que se realizaron las distribuciones.

Con independencia de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría publicará el monto mensual distribuido en su página oficial de internet, a más tardar dentro de los diez días naturales posteriores al término del mes para el cual se genera la información.

Publicación de distribuciones trimestrales

Artículo 47. En cumplimiento con lo establecido en la LCF, la Secretaría deberá publicar en el POGEG las participaciones distribuidas a los municipios de manera trimestral y el ajuste definitivo anual del ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con los plazos y formatos establecidos para tal efecto en dicho ordenamiento, incluyendo los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y recursos fiscales del Gobierno del Estado.

Información para municipios

Artículo 48. La Secretaría pondrá a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones federales, incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y recursos fiscales del Gobierno del Estado, así como el monto de éstas.

Título Cuarto**Sistema Estatal de Coordinación Fiscal****Capítulo I****Convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa*****Convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa***

Artículo 49. Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Estado y los municipios, podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Características de los convenios

Artículo 50. En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de estas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúan. Dichos convenios se publicarán en el POGEG y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Para que un municipio acceda a los recursos antes señalados deberá de cumplir con lo establecido en los convenios respectivos. La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

La distribución de los recursos hacia los municipios se realizará conforme a la mecánica establecida en la presente Ley para el tipo de recurso estatal de que se trate.

Capítulo II

Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales

Reunión Estatal

Artículo 51. El Estado y los municipios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, por medio de la Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales, la cual estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría; y
- II. Las personas titulares de las tesorerías municipales del estado de Guanajuato.

Las personas titulares de la Secretaría y de las tesorerías municipales, podrán ser suplidas por las personas que al efecto designen.

Sesiones de la Reunión Estatal

Artículo 52. La Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales a que se refiere el artículo anterior, deberá sesionar cuando menos una vez al año y será presidida por la persona titular de la Secretaría.

Facultades de la Reunión Estatal

Artículo 53. Son facultades de la Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales, las siguientes:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los municipios, por concepto de ingresos participables;
- III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa que se celebren; y
- IV. Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

Título Quinto

Aportaciones Federales

Capítulo Único

Aportaciones Federales a municipios

Fondos de aportaciones federales destinados a los municipios

Artículo 54. Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la LCF que se destinarán a los municipios del Estado, se integran por los siguientes fondos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los importes que integrarán los fondos de aportaciones señalados en el presente artículo serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los fondos de aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la LCF, y los Lineamientos que la Secretaría del Nuevo Comienzo publique en el POGEG, a más tardar en enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la LCF y demás legislación aplicable.

Título Sexto

Afectación de recursos federales

Capítulo Único

Afectación de recursos federales a municipios

Inembargabilidad de las Participaciones

Artículo 55. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o de la LCF.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación aplicable vigente.

Afectación en garantía

Artículo 56. Las aportaciones federales a las que se refieren el artículo 54 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la LCF.

Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, contenida en el Decreto Legislativo número 17, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 104, Segunda Parte, del 27 de diciembre de 1991.

Asuntos en trámite

Artículo Tercero. Las obligaciones, derechos, procedimientos o situaciones jurídicas o de hecho que hayan surgido, se encuentren en trámite o deriven de actos realizados durante la vigencia de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que se abroga, se regirán y resolverán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Determinación y publicación de montos base de participaciones municipales

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión, deberá determinar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de los ocho días naturales siguientes a la entrada en

vigor de la presente Ley, los montos base de cada municipio del Estado, conforme a lo siguiente:

- I. Fondo General de Participaciones, correspondiente al año base 2007, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de julio de 2008, del cual el 20% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 17, Segunda Parte, del 29 de enero de 2008;
- II. Fondo de Fomento Municipal, correspondiente al año base 2013, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014, del cual el 100% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Cuarta Parte, del 28 de enero de 2014; y
- III. Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al año base 2013, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014, del cual el 20% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Cuarta Parte, del 28 de enero de 2014.

Los montos que resulten de la determinación señalada en las fracciones anteriores tendrán carácter definitivo y servirán como base para la aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales a los municipios en lo sucesivo, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Rezago del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo Quinto. Los ingresos que recaude el Estado por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios se calcularán y distribuirán conforme a la fórmula establecida en el artículo 27 de la presente Ley.

De forma provisional, la Secretaría de Finanzas realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula referida en el párrafo que antecede, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad por

concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Cada cuatro meses, dentro del mes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas efectuará el cálculo de las participaciones por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registró en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de esta Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Anualmente, dentro del mes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas efectuará el cálculo de las participaciones por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de esta Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Rezago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Sexto. De los ingresos que recaude el Estado por concepto de rezagos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, el 20% corresponderá a los municipios y se calcularán por cada ejercicio fiscal. La distribución de estos recursos se hará en función del monto efectivamente recaudado en el ejercicio fiscal correspondiente, aplicando el coeficiente efectivo que cada municipio hubiere recibido en el ejercicio de 2007, publicado el 29 de enero de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 17, Segunda Parte, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

Municipio	Coeficiente
Abasolo	0.012204
Acámbaro	0.018771
San Miguel de Allende	0.027063
Apaseo el Alto	0.010613
Apaseo el Grande	0.010703
Atarjea	0.002912
Celaya	0.096243
Manuel Doblado	0.007796

Municipio	Coefficiente
Comonfort	0.010272
Coroneo	0.003984
Cortazar	0.016020
Cuerámara	0.005842
Doctor Mora	0.005229
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	0.017142
Guanajuato	0.035588
Huanímaro	0.004767
Irapuato	0.086624
Jaral del Progreso	0.007006
Jerécuaro	0.008419
León	0.308561
Moroleón	0.014820
Ocampo	0.005272
Pénjamo	0.020772
Pueblo Nuevo	0.004056
Purísima del Rincón	0.008665
Romita	0.008784
Salamanca	0.045709
Salvatierra	0.016794
San Diego de la Unión	0.006059
San Felipe	0.014169
San Francisco del Rincón	0.019715
San José de Iturbide	0.009633
San Luis de la Paz	0.013853
Santa Catarina	0.002979
Santa Cruz de Juventino Rosas	0.010521
Santiago Maravatío	0.003615
Silao de la Victoria	0.021547
Tarandacuao	0.004257
Tarimoro	0.007963
Tierra Blanca	0.003719
Uriangato	0.012287
Valle de Santiago	0.019950
Victoria	0.004608
Villagrán	0.009297
Xichú	0.003494
Yuriria	0.011698
Total	1.000000

De forma provisional, la Secretaría de Finanzas realizará una distribución mensual a los municipios conforme a los coeficientes previstos en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Los ajustes cuatrimestrales y el ajuste anual definitivo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, se distribuirán conforme a los coeficientes previstos en este artículo y los plazos establecidos en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, respectivamente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 167

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4; 11, párrafo segundo; 26, párrafo primero; 34, párrafo primero; 37-A, fracción III; 47 en su epígrafe y párrafo primero; 51-E, fracción IV; 57, párrafo primero; 62, párrafo segundo; 65; 68, párrafo tercero; 70, párrafo primero; 71; 72; 74; 75; 76; 78, fracciones IV y V; 78-D, párrafo segundo; 78-N, párrafo primero; 78-S, párrafo segundo; 78-T, párrafo segundo; 78-U en su epígrafe; 78-V, párrafo primero; 80, 84, párrafo segundo; 85, fracciones III y IV; 86, párrafos primero, segundo y tercero y 87, párrafo séptimo; se **adicionan** los artículos 73, segundo párrafo; 78, fracción VI; 78-E, párrafo cuarto; 85, fracciones V y VI; 86-A y 86-B; y se **deroga** del artículo 86, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Lugares...

Artículo 4. Los obligados a presentar avisos y declaraciones o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos ante la autoridad fiscal competente o a través de los lugares que para tal efecto ésta autorice para su recepción.

Quien haga el pago de contribuciones, productos o aprovechamientos, podrá realizarlo a través de los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y obtendrá su comprobante de conformidad con lo que las disposiciones respectivas establezcan.

Causación...

Artículo 11. Este impuesto se...

El pago de este impuesto deberá realizarse a través de los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas en el mismo periodo que se establece para la declaración y que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

Los contribuyentes deberán...

El contribuyente que...

Los contribuyentes deberán...

En caso de...

Los contribuyentes que...

Para los efectos...

Determinación...

Artículo 26. Quienes en el ejercicio fiscal obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales dentro del territorio del Estado, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa prevista en el párrafo segundo de artículo 25 de la presente Ley, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El contribuyente deberá presentar su declaración dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago provisional en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso...

En el caso...

Presentación...

Artículo 34. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio. El contribuyente deberá presentar su declaración a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago provisional en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

El pago provisional...

Al resultado que...

Contra el pago...

Los pagos mensuales...

Los contribuyentes deberán...

El impuesto del...

Retención...**Artículo 37-A.** Los contribuyentes personas...

El impuesto a...

La retención se...

I. y II. ...

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.5 por ciento.

Los contribuyentes que...

Época y forma de pago

Artículo 47. El impuesto se pagará dentro de los diez días siguientes a la adquisición a través de los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes acreditarán...

Obligaciones...**Artículo 51-E.** Los operadores a...

I. a III. ...

IV. Conservar la información de las personas físicas o morales que realicen las erogaciones a que se refiere este impuesto, y de aquellas que recibieron premios derivados de la participación en juegos y sorteos con apuestas; y

V. ...

Presentación...

Artículo 57. Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo deberán presentar su declaración definitiva, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago definitivo en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes de...

Cuando la contraprestación...

Las personas físicas...

Las personas físicas...

Pago...**Artículo 62.** Los contribuyentes pagarán...

El impuesto se pagará en los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes del...

El pago del...

Incumplimiento de la presentación del aviso de baja ante la Entidad Federativa

Artículo 65. En caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 86-B de esta Ley, el propietario o legítimo poseedor del vehículo de que se trate, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el plazo para la prescripción del crédito fiscal a que se refiere el Código se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Plazo...**Artículo 68.** En el caso...

Para los efectos...

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, a través de los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Para los efectos...

Las personas físicas...

Cuando la enajenación...

Objeto...

Artículo 70. El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas llevada a cabo en el territorio del estado de Guanajuato, a excepción de los bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación.

Se considera que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del estado cuando en este se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso para su posterior venta al público en general o consumo.

Sujetos obligados

Artículo 71. Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas llevada a cabo en territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Base del impuesto

Artículo 72. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final de bebidas alcohólicas que se realice al público en general disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

Tratándose de centros de consumo la base del impuesto será el valor de la adquisición de bebidas alcohólicas para su posterior venta al público o consumo, disminuyendo los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios.

Se entenderá centro de consumo al establecimiento abierto al público en el que se permite la venta o consumo de bebidas alcohólicas para ser ingeridas en el mismo lugar.

Causación y determinación...

Artículo 73. Este impuesto se...

No se causará este impuesto por las ventas de bebidas alcohólicas cuando estas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

No traslación del impuesto

Artículo 74. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 70 de esta Ley. El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

No acreditación del impuesto

Artículo 75. El impuesto no será acreditable contra otros impuestos estatales o contra impuestos federales.

Presentación de declaraciones y pago

Artículo 76. Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo deberán presentar su declaración definitiva, a más tardar el día veintidós del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, mediante las formas y medios que para el

efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago definitivo en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Obligaciones...

Artículo 78. Los contribuyentes sujetos...

I. a III. ...

IV. Presentar declaraciones definitivas;

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código; y

VI. Desglosar en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes, la enajenación de cada bebida alcohólica sin importar su presentación, en términos de las disposiciones federales aplicables.

Sujetos...

Artículo 78-D. Están obligados al...

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, de manera enunciativa más no limitativa, la Federación, el Estado y los municipios; las empresas públicas del Estado y sus empresas subsidiarias, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base...

Artículo 78-E. La base de...

Para la determinación...

Cuando los sujetos...

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento, sucursal, local y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades en el Estado de Guanajuato con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

Presentación...

Artículo 78-N. Los contribuyentes a que se refiere la presente Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio correspondiente mediante la presentación de declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago provisional en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se deberá...

Lo anterior se...

Con el objetivo...

Sujetos...

Artículo 78-S. Son sujetos de...

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, de manera enunciativa más no limitativa, la Federación, el Estado y los municipios; los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas públicas del Estado y sus empresas subsidiarias; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base...

Artículo 78-T. Es base gravable...

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento, sucursal, local y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades en el estado de Guanajuato, deberán acumular las toneladas de residuos de manejo especial que cada uno de éstos depositen en sitios de disposición final para la determinación de la base.

Causación del impuesto

Artículo 78-U. Este impuesto se...

Determinación...

Artículo 78-V. Los contribuyentes a que se refiere la presente Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice

y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general y efectuará su pago provisional en los medios y puntos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

La determinación se...

El pago provisional...

Para efectos de...

Los contribuyentes podrán...

Lo anterior se...

Con el objetivo...

Pago de la contraprestación de los servicios públicos

Artículo 80. El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos deberá ser cubierto, en los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Derechos...

Artículo 84. Toda persona al...

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo en los medios y puntos de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Causas...

Artículo 85. No se dará...

I. y II. ...

III. Aquellos respecto de los cuales no se exhiba la documentación que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo a registrar;

IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del estado de vehículos inscritos en el padrón vehicular estatal, hasta que estos se hayan cubierto;

V. Cuando los propietarios o legítimos poseedores cuenten con reporte de robo vigente ante la autoridad competente en materia de procuración de justicia de cualquier entidad federativa, o, en el instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

y

- VI. Cuando los propietarios o legítimos poseedores de vehículos se encuentren omisos en el cumplimiento de trámites administrativos o en la presentación de los avisos relacionados con el Padrón vehicular estatal, Padrón de control estatal de motocicletas o el Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas, según corresponda.

Avisos...

Artículo 86. Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar los avisos de modificación o baja en el registro estatal vehicular, por los supuestos establecidos en los artículos 86-A y 86-B de esta Ley.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.

Los avisos se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Para la presentación de los avisos a que se refiere este artículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

Presentación de los avisos de modificación en el Padrón Vehicular Estatal

Artículo 86-A. El aviso de modificación a que se refiere el artículo 86 de esta Ley se presentará cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cambio de domicilio al registrado en el Padrón Vehicular Estatal dentro del Estado;
- II. Cambio de motor o del sistema de combustión;

- III. Cambio de color, carrocería o tipo de vehículo; o
- IV. Reposición de placas metálicas y tarjeta de circulación por motivo de extravío, deterioro, robo o destrucción.

***Presentación de los avisos de baja
en el Padrón Vehicular Estatal***

Artículo 86-B. El aviso de baja a que se refiere el artículo 86 de esta Ley se presentará cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cambio de propietario;

Se entenderá que existe un cambio de propietario, cuando el vehículo de que se trate sale de la esfera jurídica de dominio, posesión o, deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal;

- II. Sea registrado en otra entidad federativa;

- III. Por robo; o

- IV. Destrucción o desarme.

Cuando por cualquier causa, un vehículo cambie de propietario o sea registrado en otra entidad federativa sin que se hubiera presentado el aviso de baja correspondiente de manera previa, la persona que se encuentre como propietaria o legítima poseedora en el Padrón Vehicular Estatal estará obligada a presentar dicho aviso para el vehículo de que se trate, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Para efectos de la presentación del aviso de baja por robo, la persona que se encuentre como propietaria o legítima poseedora en el Padrón Vehicular Estatal del vehículo de que se trate, cubrirá los créditos fiscales causados del vehículo de que se trate hasta el día de la presentación del aviso; salvo, los créditos fiscales que se hubieren causado a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior al del suceso de robo y que se acredite con el documento por el que la autoridad competente haga constar la presentación de la denuncia del suceso de robo del vehículo de que se trate y, se mencionen las características y datos de identificación del vehículo, el número de placas metálicas asignadas al vehículo materia del trámite, mismas que deberán coincidir con las registradas en el Padrón Vehicular Estatal.

Baja...

Artículo 87. El SATEG para...

I. a IV. ...

El registro vehicular...

La declaratoria de...

La autoridad fiscal...

El SATEG publicará...

Dicho listado contendrá...

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos y titulares de registros que hayan causado baja mediante declaratoria, para efectos de su actualización en el padrón vehicular, deberán realizar el pago de los créditos fiscales causados hasta el momento de la actualización, así como enterar los derechos por la ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación, o bien, presentar el aviso de baja definitiva.

Concluido el plazo...

El dictamen a...

El SATEG, dentro...

Los propietarios o...

Los créditos fiscales...

La declaración de...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Inicio de vigencia de la reforma al
Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas*

Artículo Segundo. Lo previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley, relativos al Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2026. Durante el periodo comprendido de enero a junio de 2026, prevalecerá lo siguiente:

El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y el Especial sobre Producción y Servicios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 168

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4, fracciones VII, XI, XXII y XXIII; 8, fracción III; 9, fracciones I, II, VII, X y XII; 11, en su epígrafe y primer párrafo; 12, fracción II; 13, párrafos primero y tercero; 15, párrafos primero y segundo; 16; 17, párrafo primero y fracción VII, párrafo segundo, fracción VIII, párrafo segundo; 18 en su epígrafe y primer párrafo; 20, párrafo primero y fracción I, inciso b); 21, fracción II; 23, párrafos tercero y cuarto; 24, párrafos segundo, tercero y último; 26, párrafo segundo; 30, fracciones III, IV y X; 31 en su epígrafe y primer párrafo, y fracciones II, VIII, X y XI; 34, fracción IV; 38; 39, párrafo segundo; 41, fracciones II, V y VI, párrafo segundo; 43 en su epígrafe, y párrafos segundo y último; 44, párrafos primero, tercero y cuarto, y fracción II; y 47, fracción I; se **adicionan** los artículos 4 fracciones, XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XVII Bis, XXI Bis y XXV; 5, párrafo tercero; 9, fracción XII Bis; 13, párrafos sexto, séptimo y octavo; 17, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo segundo, IV, párrafo segundo y, VI párrafo segundo; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto; 18 Bis; 18 Ter; 18 Quáter; una Sección I conformada por el artículo 20 y fracción I Bis; una Sección II integrada por el artículo 21 Bis; una Sección III, conformada por el artículo 21 Ter; 23, párrafos quinto y sexto; 24, párrafos quinto y sexto; 26, párrafo tercero; 30, fracción III Bis, y XIII; 31, fracción XII; 39, fracción III; 41, fracciones VII, VIII y IX; 43, párrafo tercero; 44, párrafos quinto y sexto; y 45, tercer párrafo; y se **deroga** del artículo 4, la fracción XV, de la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 4. Para efectos de...

I. a VI. ...

VII. Clandestino: Establecimientos, lugares o, cualquier medio, que produce o almacena y, enajena bebidas alcohólicas, ya sea de manera permanente o eventual, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en dicho documento;

VIII. a X. ...

XI. Establecimiento: Lugar fijo en el que se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas;

XII. a XIV. ...

XV. Se deroga.

XV Bis. Permiso de operación: Documento oficial que emite la autoridad municipal competente, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual se autoriza a las personas físicas o morales para organizar o participar en un evento determinado en el que se pretenda desarrollar las actividades reguladas por la Ley, sin que dicho documento constituya autorización para enajenar bebidas alcohólicas en el evento de que se trate;

XV Ter. Permiso eventual global: Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en términos de esta Ley, el cual, es solicitado por el organizador del evento, extendiendo esta autorización para sí mismo o para terceros personas físicas o morales que participen en el evento, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la normativa aplicable;

XV Quáter. Permiso eventual individual: Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en eventos;

XV Quinquies. Permiso provisional: Documento oficial que autoriza por un periodo de tiempo determinado a los establecimientos desarrollar las actividades reguladas por esta Ley de manera previa a la obtención de una licencia;

XV Sexies. Posesión: El acto de tener bebidas alcohólicas, bajo control para la enajenación, o almacenamiento, ya sea en establecimientos o lugares autorizados;

XVI. y XVII. ...

XVII Bis. REC: Registro Estatal de Contribuyentes;

XVIII. a XXI. ...

XXI Bis. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XXII. Servicio de alimentos: Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes, así como

... aquellos establecimientos que encuadren con la definición de este servicio en los reglamentos municipales de la materia;

- XXIII. Signos de ebriedad:** Cambios físicos, cognitivos o conductuales, manifestados por una persona, posterior al consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera de los establecimientos a quienes aplique la presente Ley;
- XXIV. Solicitante o peticionario:** Persona física o moral que promueve ante el SATEG cualquier trámite señalado en esta Ley; y
- XXV. Verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento:** Acto mediante el cual el SATEG determina la viabilidad para el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley con relación a las características físicas del establecimiento, derivado de su ubicación geográfica, domicilio, accesos e infraestructura.

Artículo 5. Las personas físicas...

En ningún caso...

De igual manera, no será procedente el otorgamiento de licencias, cuando existan diferencias entre los datos aportados por el solicitante en el cuestionario correspondiente y el resultado de la verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Artículo 8. Para los efectos ...

I. y II. ...

III. Secretaría de Seguridad Pública y Paz; y

IV. ...

Artículo 9. Es competencia del...

- I. Expedir las licencias o permisos en materia de bebidas alcohólicas correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. Otorgar el refrendo de las licencias en materia de bebidas alcohólicas que expida en los términos de la presente Ley;

Ejercicio...

Autoridades...

Competencia...

III. a VI. ...

VII. Controlar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas;

VIII. y IX. ...

X. Ejecutar la clausura parcial o total de los establecimientos o lugares, así como de cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas;

XI. ...

XII. Contar con un padrón de solicitantes y de titulares de licencias o permisos que se otorguen en términos de esta Ley;

XII Bis. Secuestrar mercancía alcohólica, así como cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas; y

XIII. ...

Competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Paz

Artículo 11. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Paz:

I. y II. ...

Competencia...

Artículo 12. Los ayuntamientos dentro...

I. ...

II. Expedir las constancias de factibilidad o el documento municipal vigente que determine la viabilidad de realizar las actividades previamente autorizadas;

III. a VI. ...

Tipos...

Artículo 13. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos:

I. a IV. ...

La enajenación de...

La enajenación de bebidas alcohólicas se efectúa en envase cerrado cuando su venta se realiza para consumo fuera del establecimiento.

Los sujetos obligados...

Las licencias que...

Las licencias previstas en la fracción I de este artículo, tendrán por autorizado de manera tácita el desarrollo de las actividades contempladas para las licencias establecidas en las fracciones II, III o IV del mismo precepto legal según corresponda.

Las licencias señaladas en la fracción II del presente artículo, tendrán por autorizado de manera tácita, desarrollar las actividades contempladas para la licencia establecida en la fracción IV del mismo precepto legal según corresponda.

Por su parte, las licencias establecidas en la fracción III de este artículo, tendrán por autorizado de manera tácita, el desarrollo de las actividades contempladas para la licencia establecida en la fracción IV del mismo precepto legal.

Refrendo...

Artículo 15. Los titulares de las licencias que se encuentren vigentes deberán refrendarlas dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

Para tales efectos, deberán realizar el pago correspondiente a través de los medios y puntos autorizados por la Secretaría y mediante las formas que el SATEG establezca en las disposiciones de carácter general.

En caso de...

Determinación del tipo...

Artículo 16. El SATEG determinará el tipo de licencia que le corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas ante las autoridades fiscales federales y estatales, así como las señaladas en la constancia de factibilidad que emita el ayuntamiento; los elementos de la verificación de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento; y los datos que los solicitantes proporcionen en el cuestionario que el SATEG proporcione en el medio que determine para presentar las solicitudes de licencias.

Modalidades...

Artículo 17. El SATEG de manera adicional a los tipos de licencia contemplados en esta Ley, determinará la autorización para desarrollar las modalidades complementarias siguientes:

I. Permitir el acceso...

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando así expresamente se señale en el reglamento municipal correspondiente para el establecimiento de que se trate, así como en la constancia de factibilidad o el documento que emita la autoridad municipal competente para tal fin.

II. Llevar a cabo...

La determinación de esta modalidad complementaria por parte del SATEG, no constituye la autorización para desarrollar las actividades que no regula esta Ley.

III. ...**IV. Enajenar bebidas alcohólicas...**

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando así expresamente se señale en el reglamento municipal correspondiente para el establecimiento de que se trate, así como en la constancia de factibilidad o el documento factibilidad o el documento que emita la autoridad municipal competente para tal fin.

V. ...**VI. Contar con acceso...**

Se tomará como parámetro para la determinación de esta modalidad complementaria, cuando la conexión o acceso al establecimiento se realice directamente a través de carriles de circulación de una carretera estatal o federal. Para lo cual, se consultarán los mapas que emitan las autoridades estatales o federales competentes en materia de caminos y carreteras.

VII. Enajenar bebidas alcohólicas...

Esta actividad será aplicable únicamente a las licencias señaladas en las fracciones I y III del artículo 13 o, bien, para los permisos contemplados en esta Ley; y

VIII. ...

El SATEG establecerá el pago total que deberá realizar el solicitante por la licencia de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la tarifa base por tipo de licencia establecido en el artículo 13 de esta Ley, al que se le adicionará las tarifas excedentes, de acuerdo con las modalidades complementarias.

Las tarifas base...

Permisos eventuales

Artículo 18. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de los permisos eventuales individual o global a los sujetos obligados que realicen eventos a los que se refiere esta Ley para la enajenación de bebidas alcohólicas:

I. y II. ...

Los permisos eventuales...

Se entenderá que...

Cuando en un evento que cuente con permiso eventual global, se organicen al amparo de éste, otros eventos que consignen un costo para su acceso se deberán solicitar por parte de su organizador, los permisos eventuales individuales que resulten necesarios para llevar a cabo la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas de acuerdo con las características que corresponda.

En los términos del párrafo que antecede, los titulares del permiso global deberán señalar los datos de las personas físicas o morales que pretendan desarrollar las actividades de producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas y que deban contar con un permiso eventual individual que el SATEG determine en las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

De conformidad con el artículo 49, fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, los titulares de los permisos eventuales globales a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, aún y cuando no realicen actividades reguladas por la presente Ley, deberán manifestar de forma expresa en la solicitud de que se trate, que es su voluntad asumir la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones fiscales por cada uno de las personas físicas o morales que pretendan desarrollar las actividades de producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas, al amparo del permiso eventual global que se les otorgue.

Permisos provisionales

Artículo 18 Bis. El SATEG autorizará la expedición y otorgamiento de permisos provisionales para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los mismos tipos y modalidades complementarias contempladas para las licencias.

El permiso señalado en este artículo es intransferible, se entregará en formato digital y su vigencia será la que expresamente establezca dicho permiso.

El otorgamiento de un permiso provisional no constituye un derecho adquirido para la obtención de una licencia.

Vigencia de los permisos provisionales

Artículo 18 Ter. Los permisos provisionales tendrán una vigencia máxima de sesenta días hábiles, contados a partir de su otorgamiento.

Los permisos provisionales podrán renovarse hasta por una única ocasión por un plazo de treinta días hábiles. Para tales efectos, el permisionario deberá presentar la solicitud de renovación como máximo cinco días hábiles de anticipación a que fenezca la vigencia del permiso provisional de que se trate.

Una vez fenecida la vigencia del permiso provisional de que se trate se tendrá por cancelado automáticamente, incluyendo aquellos que hubiesen sido renovados.

Los permisos provisionales se otorgarán por una única ocasión para el mismo contribuyente o establecimiento.

Tarifa de los permisos provisionales

Artículo 18 Quáter. El permiso provisional tendrá un costo equivalente al 25 por ciento del total de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos vigente por concepto del tipo de licencia y, en su caso, de las modalidades complementarias que para cada permiso determine el SATEG en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de esta Ley.

Por su parte, para la renovación del permiso provisional se deberá pagar el 15 por ciento del total determinado por el SATEG en términos del párrafo anterior.

Los derechos pagados por el permiso provisional y, en su caso, por su renovación, se considerarán a favor del contribuyente en el supuesto de que el SATEG le autorice el otorgamiento de la licencia solicitada y, se descontarán del total de los derechos que hubieran resultado de la determinación efectuada de conformidad con el primer y segundo párrafos de este artículo, según el permiso de que se trate.

Los derechos pagados con motivo del otorgamiento de un permiso provisional, o en su caso, de su renovación, en ningún caso darán lugar a devolución ni generarán saldo a favor alguno.

Capítulo III Requisitos

Sección I Licencias

Requisitos

Artículo 20. Para obtener las licencias el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que se emitan:

I. Solicitud dirigida al SATEG, señalando:

- a) ...
- b) REC;
- c) a g) ...

I Bis. Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido en disposiciones de carácter general para la presentación de solicitudes de licencias o permisos.

II. a IV. ...

Artículo 21. Adicional a los...

Requisitos...

I. ...

II. Constancia de inscripción en el REC, cuando el solicitante tenga residencia en el estado de Guanajuato;

III. a VII. ...

Las actividades económicas...

Para los efectos...

Sección II Permisos provisionales

Requisitos

Artículo 21 Bis. Para que se otorgue un permiso provisional, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan:

- I. Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 - a) Nombre del solicitante o razón social;
 - b) REC;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - d) Correo electrónico; y
 - e) Manifestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para la producción o, almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas.
- II. Que señale el folio proporcionado por el SATEG del trámite de solicitud de la licencia;
- III. Constancia de factibilidad o el documento municipal vigente que determine la viabilidad de realizar las actividades previamente autorizadas;
- IV. Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- V. Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos; y
- VI. Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

Cuando la solicitud se promueva a través de representante legal, además de los requisitos antes señalados, deberá aportar el instrumento público en el que consten las facultades suficientes para llevar a cabo la solicitud de que se trate.

Para el caso de las personas morales, además de los requisitos antes referidos, deberán proporcionar el instrumento público que haga constar su legal constitución.

Sección III Permisos eventuales

Requisitos

Artículo 21 Ter. Para el otorgamiento de los distintos tipos de permisos eventuales, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan:

- I. Para el otorgamiento de permisos eventuales individuales:
 - a) Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 1. Nombre del solicitante o razón social;
 2. REC;
 3. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 4. Correo electrónico; y
 5. Manifestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para enajenar bebidas alcohólicas.
 - b) Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos;
 - c) Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
 - d) Permiso de operación emitido por el municipio en que se realizará el evento de que se trate;
 - e) Acta constitutiva en caso de ser persona moral o el instrumento notarial donde se acredite la representación legal y constitución de la sociedad. En caso de actuar en representación de persona física, se deberá aportar el instrumento público que acredite las facultades de la legal representación; y
 - f) Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

II. Para el otorgamiento de permisos eventuales globales:

- a)** Solicitud dirigida al SATEG, en la que se deberá señalar como mínimo lo siguiente:
 - 1.** Nombre del solicitante o razón social;
 - 2.** REC;
 - 3.** Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - 4.** Correo electrónico; y
 - 5.** Manifiestar bajo protesta de decir verdad la actividad comercial que desarrollará para enajenar bebidas alcohólicas.
- b)** Responder el cuestionario que se proporciona a través del medio establecido para la presentación de solicitudes de licencias o permisos;
- c)** Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- d)** Permiso de operación emitido por el municipio en que se realizará el evento de que se trate;
- e)** Acta constitutiva en caso de ser persona moral o el instrumento notarial donde se acredite la representación legal y constitución de la sociedad;
- f)** En caso de actuar en representación de persona física, se deberá aportar el instrumento público que acredite las facultades de la legal representación;
- g)** Oficio dirigido a la autoridad competente mediante el cual se solicita la autorización para la realización del evento. El oficio deberá contener, de manera clara y detallada, la siguiente información:
 - 1.** Lista con los nombres completos de personas físicas y/o morales que se amparan bajo el permiso global;
 - 2.** Datos de contacto del responsable asignado en cada punto de venta o área autorizada dentro del evento;

3. Indicación expresa sobre el tipo de bebidas alcohólicas que se comercializarán en cada punto;
 4. Descripción precisa de las actividades y características bajo las cuales se realizará la venta de bebidas alcohólicas, especificando si será envase abierto o cerrado, así como el consumo se permitirá dentro del lugar o será para llevar; y
 5. Croquis de la ubicación de cada punto de venta.
- h) Realizar el pago de los derechos que correspondan a través de los puntos y medios autorizados por la Secretaría.

Procedimiento...

Artículo 23. Para el otorgamiento...

Una vez que...

Se atenderá al plazo señalado en el párrafo que antecede, siempre y cuando no existan observaciones o elementos a subsanar por parte de las autoridades competentes que intervengan en el proceso; en caso de que existan observaciones a subsanar por parte del solicitante con relación a los requisitos aportados, el SATEG emitirá el requerimiento correspondiente a través del mismo medio por el que se aportaron, para lo cual, el solicitante contará con plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que subsane los requisitos señalados; en el supuesto de que persistan observaciones, el SATEG podrá efectuar hasta dos requerimientos subsecuentes al primero otorgando el mismo plazo para su atención por el solicitante; durante este lapso se interrumpirá el término de treinta días hábiles establecido para la formulación del dictamen administrativo que corresponda. En el supuesto de que el solicitante omita subsanar la totalidad de observaciones que el SATEG le hubiera formulado, se tendrá como desistido tácitamente del trámite y la solicitud como no presentada.

En caso de no existir observaciones o, que se hubieran atendido por completo las que se hubieran efectuado dentro de los plazos señalados en el párrafo que antecede y el SATEG emita el dictamen correspondiente en sentido positivo, le notificará al solicitante por el mismo medio en que realizó la solicitud sobre la procedencia del trámite, así como los derechos que deberá pagar por el otorgamiento, sujetándose a lo siguiente:

- I. Para el caso de licencias, contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación;
- II. Para los permisos eventuales previstos en esta Ley, deberán pagar los derechos respectivos como máximo el día previo al evento de que se trate; y

- III. Para el caso de los permisos provisionales, contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En caso de omisión del pago de los derechos correspondientes, se considerará como desistido tácitamente del trámite y la solicitud como no presentada.

Para el otorgamiento de los permisos previstos en esta Ley, se sujetará al procedimiento señalado en este artículo, salvo la emisión de la orden de la verificación de la ubicación y condiciones del establecimiento de que se trate.

Modificaciones

Artículo 24. El SATEG podrá...

Para el caso de modificación de titular, adicional al cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el párrafo anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con los derechos de la licencia de manera legítima, para lo cual, deberá adjuntar el testimonio público o, en su caso, los testimonios para acreditar este hecho; o bien, resolución judicial en firme, en la que conste de manera expresa la adjudicación de los derechos de la licencia a su favor; o bien, mediante cesión de los derechos de la licencia de que se trate ante las autoridades fiscales.

Se deberá realizar el trámite a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de los dos meses posteriores a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas.

En el supuesto...

Por cambio de domicilio, se entiende el traslado del domicilio fiscal o apertura del establecimiento, sucursal o local de un lugar a otro. Asimismo, podrá realizarse también de un municipio a otro, siempre y cuando, cumpla con los requisitos previstos para dicho trámite del municipio en el que se pretenda establecer el nuevo domicilio.

Se entiende por modificación de modalidad complementaria a la incorporación o disminución de aquellas actividades o características subsecuentes a las ya establecidas en el otorgamiento de la licencia.

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que este se emita en sentido positivo, el solicitante deberá realizar los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en los puntos y medios autorizados por la Secretaría, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

Cancelación...**Artículo 26.** Los titulares de...

Para estos efectos, se deberá comunicar por escrito, en los términos de la fracción I del artículo 20 del presente ordenamiento, dirigido al SATEG, su voluntad de dar por cancelada la licencia o el permiso y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales estatales; además, acreditar la titularidad de la licencia de que se trate y su personalidad, en caso de personas morales con el acta constitutiva, identificación y poder del representante legal.

Cuando la cancelación resulte por el fallecimiento del titular de la licencia, esta podrá ser solicitada por quien cuente con el carácter de albacea de los bienes de la persona titular de la licencia o permiso, por su cónyuge supérstite o bien por quien cuente con el parentesco en línea recta en primer grado, acreditándose cada uno de los supuestos, mediante copia certificada del acta expedida por el Registro Civil o autoridad judicial competente, según corresponda; adjuntando de manera adicional, el acta de defunción de la persona titular de la licencia o permiso de que se trate.

Obligaciones...**Artículo 30.** Son obligaciones de...**I. y II. ...**

III. Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, así como permitir el acceso a cualquier espacio que tenga comunicación con el establecimiento;

III Bis. Proporcionar, de manera inmediata, la documentación comprobatoria que se solicite durante la visita;

IV. Conservar los documentos que amparen la adquisición o posesión de la mercancía alcohólica los cuales deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y, su contabilidad en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

En los casos...

V. a IX. ...

X. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos, para uso voluntario de sus clientes. Lo anterior será aplicable a los sujetos obligados que cuenten con licencias contempladas en las fracciones I y III del artículo 13 de la presente Ley.

Los medidores para...

Los establecimientos deberán...

En los establecimientos...

Para cumplir con...

XI. Colocar y mantener...

XII. ...

XIII. Exhibir las declaraciones relacionadas con el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas correspondientes al ejercicio fiscal en el que se realice la visita de inspección que corresponda.

Prohibiciones de las personas físicas o morales

Artículo 31. Son prohibiciones de las personas físicas o morales que realizan actividades materia de la presente Ley, las siguientes:

I. ...

II. Adquirir bebidas alcohólicas sin la documentación y medios de control correspondientes;

III. a VII. ...

VIII. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de bebidas alcohólicas;

IX. ...

X. Enajenar bebidas alcohólicas a granel, salvo las bebidas de bajo contenido y bebidas alcohólicas de producción artesanal. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros;

XI. Establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento; y

XII. Enajenar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento, lugar o, medio, de manera permanente o eventual, diverso al autorizado en el permiso o licencia en materia de bebidas alcohólicas.

En ninguna forma ...

Procedimiento...

Artículo 34. La visita de...

I. a III. ...

IV. Comprobante fiscal digital por internet que ampare la adquisición de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente; y

V. ...

Infracciones de la...

Artículo 38. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

Infracción	Primera vez de	Reincidencia de
I. Por no contar con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
II. Por no conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía alcohólica con la que se cuente;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
III. Por enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;	40 a 399 Veces	400 a 600 Veces
IV. Por enajenar bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinta a la autorizada;	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
V. Por enajenar bebidas alcohólicas sin cumplir con las autorizaciones a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
VI. Por enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;	300 a 499 Veces	Derogada
VII. Por no cumplir con los plazos señalados en las disposiciones de carácter general que emita el SATEG;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
VIII. Por no proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, durante una visita de inspección y verificación;	25 a 199 Veces	200 a 400 Veces

Infracción	Primera vez de	Reincidencia de
VIII Bis. Por obstaculizar los actos de inspección y verificación ordenados;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
IX. Por poseer o usar envases sin marca del producto que contengan, o bien, que su capacidad exceda de los 5 litros de contenido alcohólico;	50 a 99 Veces	100 a 300 Veces
X. Por producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas por terceros sin contar con el permiso correspondiente;	50 a 199 Veces	200 a 400 Veces
XI. Por enajenar bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados;	50 a 149 Veces	150 a 350 Veces
XII. Por violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías;	100 a 199 Veces	200 a 400 Veces
XIII. Por enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XIV. Por violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XV. Por la explotación de la licencia o permiso por persona distinta a su titular. En este supuesto, incurren en infracción tanto el titular de la licencia como la persona que la explota, dicha disposición no será aplicable en el supuesto establecido en el artículo 24 de la presente Ley;	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
XVI. Por la explotación de la licencia o permiso en domicilio distinto al que se señala en los mismos;	60 a 299 Veces	300 a 500 Veces
XVII. Por infringir las disposiciones de esta Ley en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores;	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XVIII. Por establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento;	300 a 499 Veces	500 a 700 Veces
XIX. Por no contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos, para uso voluntario de sus clientes. En términos de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 30 de la presente Ley;	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XX. Por no colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: «En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad»;	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces

Infraacción	Primera vez de	Reincidencia de
XXI. Por no exhibir en su carta de bebidas alcohólicas el contenido alcohólico por cada producto que oferte y en forma clara mostrar a menos tres ejemplos de la cantidad de unidades máximas que se considera como límite previo a lo que corresponde a un consumo excesivo de alcohol; y	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces
XXII. Por no exhibir las declaraciones relacionadas con el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.	100 a 199 Veces	200 a 350 Veces

Requisitos...

Artículo 39. Dentro de los...

La sanción aumentará un cincuenta por ciento del mínimo establecido para la conducta desplegada cuando en la comisión de una infraacción se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que el sujeto obligado haga uso de documentos o elementos apócrifos;
- II. Si el sujeto obligado percibió algún beneficio o lucro como resultado de la infraacción; y
- III. Se haya efectuado secuestro de mercancía alcohólica o de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual, en el que se realice la actividad objeto de la ley de manera permanente o eventual.

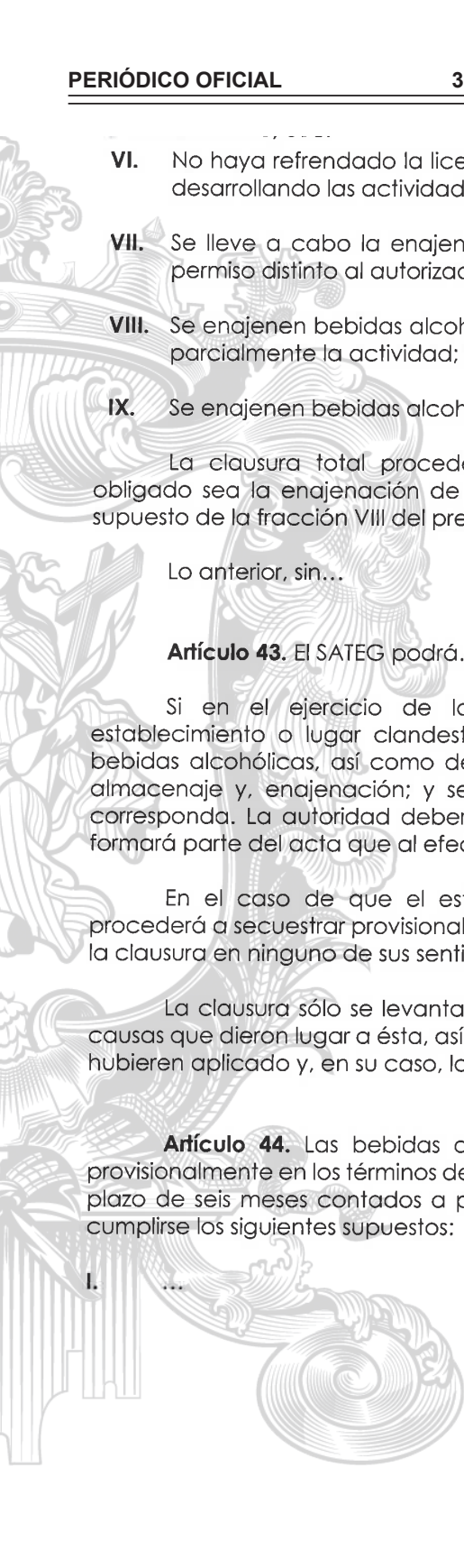
Las multas que ...

Se impondrán al ...

Causas...

Artículo 41. La clausura...

- I. ...
- II. La licencia o permiso sea explotado por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 24 de la presente Ley;
- III. y IV. ...
- V. La reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

- 
- VI.** No haya refrendado la licencia en los plazos establecidos por el SATEG y se sigan desarrollando las actividades por las que fue otorgada;
- VII.** Se lleve a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinto al autorizado;
- VIII.** Se enajenen bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezca clausurada parcialmente la actividad; y
- IX.** Se enajenen bebidas alcohólicas a menores de edad.

La clausura total procederá cuando la actividad preponderante del sujeto obligado sea la enajenación de bebidas alcohólicas, o bien, cuando se actualice el supuesto de la fracción VIII del presente artículo.

Lo anterior, sin...

Clausura de establecimientos o lugares clandestinos

Artículo 43. El SATEG podrá...

Si en el ejercicio de las facultades de comprobación se identifica un establecimiento o lugar clandestino, se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas, así como de los medios, en los que se efectúe la producción o almacenaje y, enajenación; y se podrá clausurar de manera total o parcial, según corresponda. La autoridad deberá elaborar el correspondiente inventario, mismo que formará parte del acta que al efecto se levante.

En el caso de que el establecimiento se trate de una casa habitación, se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas sin que sea procedente la clausura en ninguno de sus sentidos.

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere subsanado o corregido las causas que dieron lugar a ésta, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y, en su caso, los créditos fiscales que tenga.

Secuestro...

Artículo 44. Las bebidas alcohólicas o cualquier medio que sea secuestrado provisionalmente en los términos del artículo que antecede podrán ser recuperadas en un plazo de seis meses contados a partir del día hábil siguiente a su secuestro, debiendo cumplirse los siguientes supuestos:

I. ...

- II. Acreditar la legítima adquisición o posesión de la mercancía secuestrada.

Lo anterior, previo ...

La mercancía alcohólica y los bienes que hayan sido secuestrados, serán devueltos conforme lo señalado en el inventario respectivo, así como en las disposiciones de carácter general que para el efecto emita el SATEG. La autoridad competente no será responsable del menoscabo, deterioro o descomposición de los bienes secuestrados, salvo que se acredite negligencia y mala fe por su parte.

Cuando la actividad se realice en un medio de transporte o cualquier otro medio utilizado para la enajenación quedará como garantía del interés fiscal.

El SATEG procederá a la destrucción de las bebidas alcohólicas o cualquier medio secuestrado que no sean recuperados transcurrido el plazo señalado.

Cuando el SATEG pretenda realizar la destrucción de la mercancía o medio secuestrado, deberá notificar a la Secretaría de la Honestidad, diez días hábiles previos a su destrucción.

Artículo 45. Procede el levantamiento...

No obstante, lo...

Solicitar al SATEG la autorización correspondiente para el levantamiento provisional o definitivo de sellos de clausura del establecimiento.

Artículo 47. Los ayuntamientos deberán...

- I. La emisión de la constancia de factibilidad o el documento que para tal efecto emita en la que se considere al menos lo siguiente:

a) a e) ...

II a IX. ...))

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Vigencia del Decreto

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 169

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 11, párrafos cuarto y séptimo; 14, fracciones II, inciso b) y III; 36, párrafos quinto, séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo; 37, párrafo primero; 38, párrafo primero; 58, fracciones II y III, párrafo segundo; 62, párrafo tercero; 71, párrafos quinto y sexto; 74, fracción III; 77, párrafo segundo; 78, párrafo primero; 102 bis, fracción VI; 115, fracción X; 153, párrafos primero, segundo y tercero; 155; 157, fracciones I, II, III, IV, y V y párrafos segundo, tercero y séptimo; 169, párrafo primero; 170, fracción V y fracción VI, párrafo quinto; 182, fracción I, párrafo tercero; 189, párrafos tercero, cuarto y octavo, y; 190, fracciones II y III; se **adicionan** los artículos 50, párrafo décimo cuarto, con los incisos e), f) y g); 58 con la fracción IV; 71, párrafos cuarto y séptimo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; en el Título Cuarto, el Capítulo III, denominado «Delitos fiscales», integrado por los artículos 132 bis; 132 ter; 132 quáter; 132 quinquies; 132 sexies; 132 septies; 132 octies; 132 nonies; 132 decies; 132 undecies; 132 duodecies; 132 terdecies; 132 quaterdecies; 132, quindecies; 132 sexdecies; 139, fracciones VII, VIII y IX; 157, fracción I bis, y un párrafo noveno; 157 bis, 157 ter; 164, con los párrafos cuarto y quinto; 168, con los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 182 bis, y; 189, párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes en su orden; y se **derogan** los artículos 14, fracción I, inciso d); 36, párrafo décimo tercero, y; 157, fracciones VI y VII, del **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Causación y pago...»

Artículo 11. Las contribuciones se...

Dichas contribuciones se...

Corresponde a los...

Las contribuciones y aprovechamientos se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse a través de los medios autorizados por la Secretaría, dentro de los quince días siguientes al momento en que obliga su causación.

En el caso...

Cuando los retenedores...

Quien haga pago de créditos fiscales a través de los medios autorizados por la Secretaría, deberá obtener el comprobante de pago correspondiente.

Cuando las disposiciones...

Domicilio fiscal

Artículo 14. Se considera domicilio...

I. Tratándose de personas...

a) a c) ...

d) Se deroga.

Siempre que los...

II. En el caso...

a) Cuando sean residentes...

b) Tratándose de personas morales residentes en otro estado que cuenten con un solo establecimiento en el estado, será dicho establecimiento; en el caso de contar con varios establecimientos en el estado, el que designen.

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes o establecidas fuera del estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio de este, deberán señalar como domicilio el establecimiento donde lleven a cabo sus actividades en el estado.

Cuando los contribuyentes...

Causación y pago...

Artículo 36. Las contribuciones y...

En los casos...

Para determinar las...

La equivalencia del...

Se aceptará como forma de pago de las contribuciones y sus accesorios, el efectivo en moneda nacional, el cheque certificado o de caja, y la transferencia

electrónica de fondos; así como las tarjetas de crédito y débito, u otros que para tal efecto autorice la Secretaría.

Se entiende por...

La autoridad fiscal podrá aceptar como forma de pago la dación de bienes, previa valuación de estos, exclusivamente dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en los términos que se prevea en las disposiciones aplicables.

Los pagos que...

I. a IV. ...

Cuando el contribuyente...

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Las formas de pago señaladas en el quinto párrafo de este artículo también serán aplicables a los productos, aprovechamientos y sus accesorios y aquellos que tenga obligación de recaudar la Secretaría.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, esta forma de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco estatal.

Derogado.

Pago mediante cheques...

Artículo 37. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 36 del presente Código, el pago mediante cheques personales se podrá realizar cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el entero de contribuciones y sus accesorios mediante declaraciones periódicas, incluso tratándose de los pagos realizados por fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, siempre que cumplan con los requisitos de este artículo y los que establezca la Secretaría.

El cheque mediante...

Los cheques a...

El pago de ...

Recargos e indemnización...

Artículo 38. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses transcurridos será la que resulte de incrementar en 50% a la establecida en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato que se encuentre vigente para saldos insolutos, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se...

En los casos...

Cuando el pago...

Los recargos se...

Cuando los recargos ...

El cheque recibido...

Si se obtiene...

En el caso...

Solicitudes de inscripción...

Artículo 50. Las personas físicas...

Las personas morales...

La solicitud de...

Los contribuyentes a...

I. a XIX. ...

Los avisos a...

En todos los...

Las personas físicas...

El SATEG realizará...

También podrá requerir...

El SATEG asignará...

La clave a...

La solicitud o...

Las personas físicas...

La autoridad fiscal...

a) a d) ...

- e)** Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

El SATEG, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

- f)** Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

- g) Cancelar el Registro Estatal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes y, no cuentan créditos fiscales, en los términos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.

Asistencia a los...

Artículo 58. Las autoridades fiscales...

- I. Proporcionarán asistencia gratuita...

a) a f) ...

Los servicios de...

- II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente;

- III. Para los efectos ...

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes; y

- IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a)** Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

Las autoridades fiscales...

Cuando las leyes...

Acción de lesividad...

Artículo 62. Las resoluciones administrativas...

Cuando el SATEG...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que los mismos se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlos o revocarlos en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en...

Facultades de las...

Artículo 71. Las autoridades fiscales...

I. a X. ...

El ejercicio de...

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron al amparo de la orden respectiva.

En el caso...

La revisión que...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial, de la notificación del oficio de observaciones

o de la resolución provisional, deberán informar mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 150 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 75, fracción IV, 77, fracciones VI y VII y 82, fracción II y segundo párrafo, de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo sexto, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

El SATEG establecerá...

Las autoridades fiscales...

No se considerará...

Obligaciones de los...

Artículo 74. Durante el desarrollo...

I. y II. ...

III. Permitir la verificación de bienes, mercancías, emisiones de contaminantes al suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito de residuos en sitios de disposición final o transferencia, que sean objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y procesos productivos que tenga o realice el contribuyente en los lugares visitados, así como de los equipos de medición de sustancias contaminantes y niveles de contaminación, de acuerdo con las disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos de remediación ambiental, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes; y

IV. Cuando los visitados...

En el caso...

Lo dispuesto en...

Artículo 77. Cuando las autoridades...

I. a VIII. ...

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 71, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Para los efectos...

Artículo 78. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 71 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. a VI. ...

Desarrollo de la...

Requisitos de las...

*Supuestos no aplicables...***Artículo 102 bis.** La reserva a...

I. a V. ...

VI. Que se les hubiere reducido algún crédito fiscal; y

VII. Cualquier autoridad, dependencia...

El SATEG publicará ...

*Infracciones relacionadas con...***Artículo 115.** Son infracciones relacionadas...

I. a IX. ...

X. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el artículo 71 de este Código;

XI. a XVI. ...

Capítulo III
Delitos fiscales*Delitos fiscales*

Artículo 132 bis. El SATEG tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados tributarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el SATEG formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren este artículo se sobreseerán a petición del SATEG, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del SATEG. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

El SATEG, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los casos en que el daño o el perjuicio sean cuantificable, el SATEG hará la cuantificación correspondiente en la propia querella. La cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citada para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que, si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Estatal.

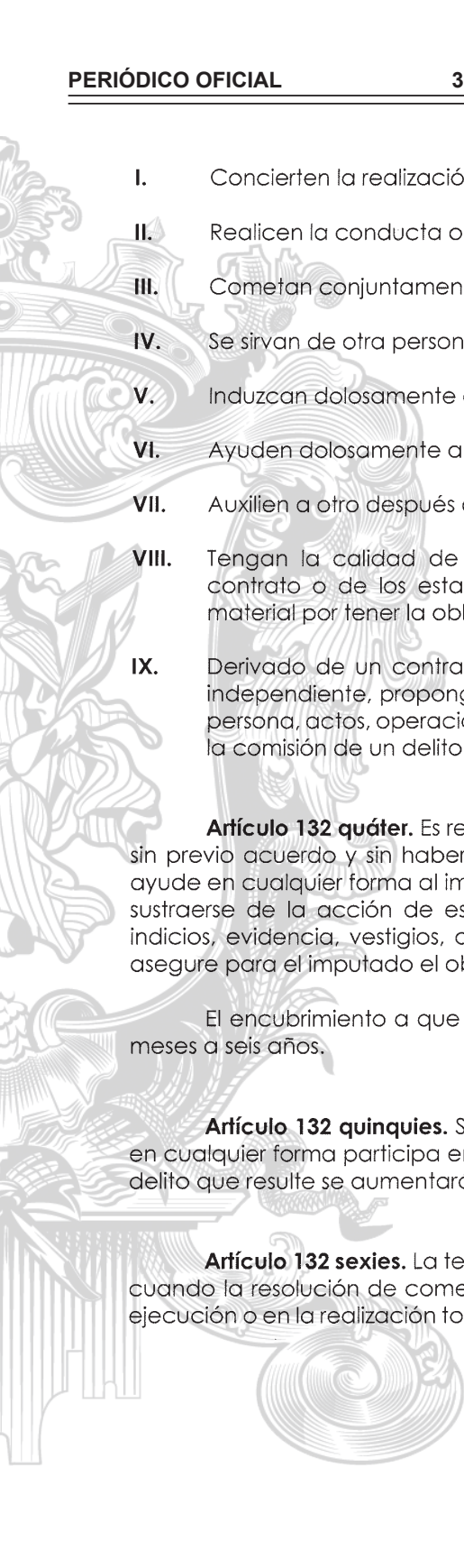
Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción del SATEG, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Responsabilidad de los delitos

Artículo 132 ter. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- 
- I. Concierten la realización del delito.
 - II. Realicen la conducta o el hecho descritos en este Código.
 - III. Cometan conjuntamente el delito.
 - IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
 - V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
 - VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
 - VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
 - VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
 - IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Encubrimiento de delitos fiscales

Artículo 132 quáter. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito, ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho de éste.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Participación de funcionarios

Artículo 132 quinquies. Si una persona funcionaria o servidora pública comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Tentativa de delitos

Artículo 132 sexies. La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción

de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Delito continuado

Artículo 132 septies. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Formulación de querella

Artículo 132 octies. El derecho del SATEG a formular la querella precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Improcedencia de la sustitución y conmutación

Artículo 132 nonies. No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 132 decies y 132 undecies cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 132 decies, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal del Estado de Guanajuato, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción del SATEG.

Defraudación fiscal

Artículo 132 decies. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años, cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de \$750,000.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 132 undecies de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del artículo 132 undecies, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Equiparación al delito de defraudación fiscal

Artículo 132 undecies. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia, en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.
- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.
- V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querrela, si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Delitos contra el Registro Estatal de Contribuyentes

Artículo 132 duodecies. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Estatal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Estatal de Contribuyentes.
- IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.
- V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 71 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

- VI. Mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII. Otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

No se formulará querella si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes en el caso de la fracción V de este artículo.

Delitos relacionados con la contabilidad

Artículo 132 terdecies. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- II. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.
- III. Determine pérdidas con falsedad.
- IV. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Delito de depositaría infiel

Artículo 132 quaterdecies. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$200,030.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo con el valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Delitos cometidos por servidores públicos

Artículo 132 quincecies. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querella o denuncia notoriamente improcedente.

Delito por declaraciones o uso de documentos falsos

Artículo 132 sexdecies. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará o perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un delito material a la Hacienda Estatal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Improcedencia del recurso

Artículo 139. Es improcedente el ...

I. a VI. ...

VII. Que el contribuyente manifieste desconocer.

VIII. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

- IX. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Notificación personal y...

Artículo 153. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 150 de este Código.

Si las notificaciones...

La autoridad fiscal...

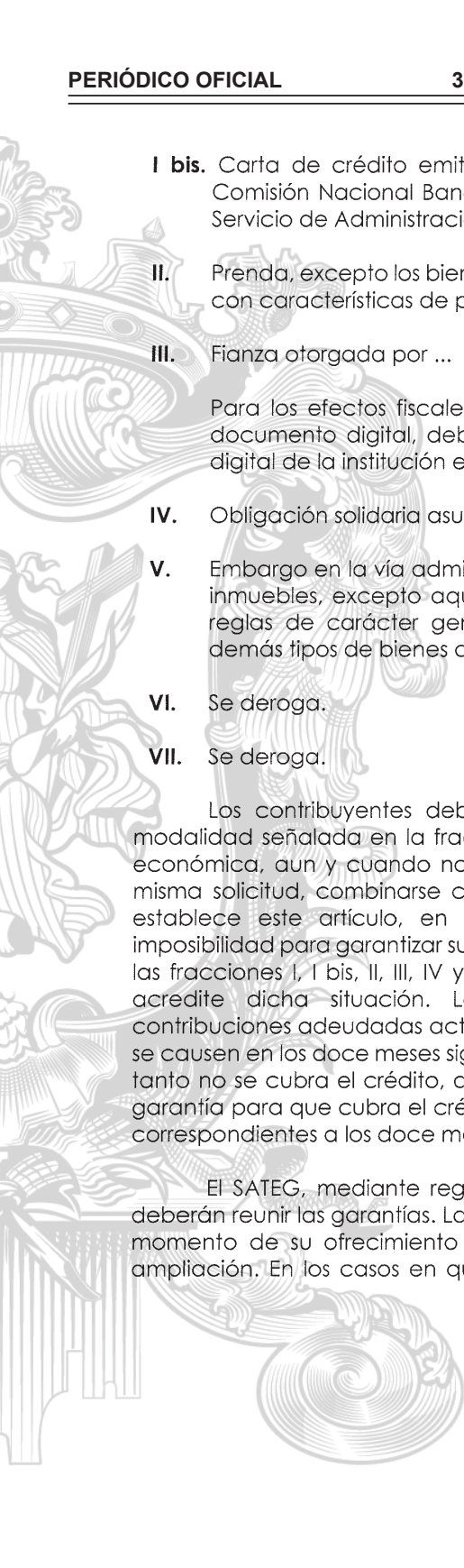
Notificaciones por estrados

Artículo 155. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Formas de garantizar...

Artículo 157. Los contribuyentes podrán...

- I. Certificado de depósito, emitido por la Secretaría;

- 
- I bis.** Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria;
- II.** Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos;
- III.** Fianza otorgada por ...
- Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza;
- IV.** Obligación solidaria asumida.
- V.** Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el SATEG podrá establecer las características y demás tipos de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.
- VI.** Se deroga.
- VII.** Se deroga.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, I bis, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El SATEG, mediante reglas de carácter general establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad

fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso...

La garantía deberá...

Conforme al artículo...

En los casos en que de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato o, en su caso, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

Para los efectos...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Carta de crédito

Artículo 157 bis. Para los efectos del artículo 157, fracción I bis de este Código, las cartas de crédito que se presenten como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos de que la autoridad pueda validar que la carta de crédito fue emitida y firmada por algún funcionario autorizado para ello por parte de la institución de crédito, ésta última deberá exhibir las autorizaciones vigentes registradas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las modificaciones a las cartas de crédito a que se refiere el párrafo anterior por ampliación o disminución del monto máximo disponible o por prórroga de la fecha de vencimiento, se deberán realizar conforme al procedimiento que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

No se aceptarán como garantía del interés fiscal las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el SATEG.

Procedimiento de cobro de carta de crédito

Artículo 157 ter. La autoridad fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. Dicho requerimiento establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito realizarán el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Secretaría el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que reciban el requerimiento de pago emitido por la autoridad fiscal.

En caso de que las instituciones de crédito no realicen el pago de las cartas de crédito en el plazo señalado en el párrafo anterior, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que el mismo se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Código. En este supuesto, se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 también de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente y hasta que el mismo se efectúe.

Una vez efectuada la transferencia electrónica de fondos, la institución de crédito de que se trate deberá enviar al SATEG el comprobante de la operación y del pago realizado.

Calificación y aceptación...

Artículo 164. La garantía del...

Para calificar la ...

La autoridad fiscal ...

Para los efectos del artículo 170 de este Código, cuando las autoridades fiscales hayan iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y éste posteriormente ofrezca garantía suficiente en términos del artículo 157 de este Código, a efecto de asegurar el interés fiscal por la

interposición de medios de defensa, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo la calificación y aceptación de la referida garantía y proceder a levantar el embargo.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente.

Exigibilidad de la...

Artículo 168. Las garantías constituidas ...

Si la garantía ...

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará en el estado, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.
- II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos hace referencia el párrafo primero del artículo 38 de este Código, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las modificaciones a las cartas de crédito a que se refiere el párrafo anterior por ampliación o disminución del monto máximo disponible o por prórroga de la fecha de vencimiento, se deberán realizar conforme al procedimiento que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

No se aceptarán como garantía del interés fiscal las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el SATEG mediante reglas de carácter general.

No ejecución de...

Artículo 169. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Cuando en el...

Cuando se garantice...

Si se controvierten...

En el supuesto...

No se exigirá...

También se suspenderá...

Las autoridades fiscales...

Procedimiento administrativo de...

Artículo 170. Las autoridades fiscales...

Se podrá practicar...

I. a IV. ...

V. A más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario;

VI. Con excepción de...

El contribuyente que...

Tratándose de los...

La autoridad requerirá...

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 157 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el

levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio...

Son aplicables al...

Procedencia del embargo

Artículo 182. Las autoridades fiscales...

I. A embargar bienes...

En ningún caso...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 187, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, con base en los convenios que se suscriban para tales efectos, informarán a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado este.

En los casos...

II. A embargar las...

Embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos

Artículo 182 bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I.** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II.** Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- III. Bienes inmuebles.
- IV. Bienes intangibles.

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes sujetos a embargo, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda. Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Inmovilización de depósitos...

Artículo 189. La autoridad fiscal...

- I. Cuando los créditos...
- II. Tratándose de créditos...
 - a) Cuando el contribuyente...
 - b) Cuando no esté...
 - c) Cuando la garantía...
 - d) Cuando se hubiera...

Solo procederá la...

La autoridad fiscal, con base en los convenios que al efecto suscriba con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, girará oficio dirigido a la unidad administrativa competente de dichas instituciones, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta para que por su conducto inmovilicen y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el

importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

Con dicho oficio ...

En los casos ...

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de...

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 157 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de esta, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso...

*Transferencia de recursos***Artículo 190.** En los casos...

- I. Si la autoridad...
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 157, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 157, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y
- IV. Si el interés...
En los casos...
Si al transferirse...
El fisco estatal...
En los casos ...»

Artículo Segundo. Se **deroga** el Título Quinto «De los Delitos contra la Hacienda Pública», integrado por el «Capítulo I Defraudación Fiscal» y el «Capítulo II Reglas Comunes para los Delitos contra la Hacienda Pública» y los artículos 279, 280, 281, 282 y 283, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«TÍTULO QUINTO
DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA
Derogado

Capítulo I
Defraudación Fiscal
Derogado

Artículo 279.- Derogado.

Artículo 280.- Derogado.

Artículo 281.- Derogado.

Capítulo II
Reglas Comunes Para Los Delitos Contra La Hacienda Pública
Derogado

Artículo 282.- Derogado.

Artículo 283.- Derogado.»

TRANSITORIOS

Vigencia del Decreto

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ultractividad en procedimientos previos

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,828.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 911.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 29.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno